

AUTO N°

“Por medio del cual se hacen unos requerimientos”

CM5.14.16331
CM5.23.16331
(Antes CM5.01.16331)

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013 y 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y la Resolución Metropolitana N° 404 de 2019, modificada a su vez por la Resolución Metropolitana No. D 956 del 26 de mayo de 2021, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en el expediente identificado con el CM 16331, conformado por dos carpetas ambientales, contentivas de los asuntos identificados por la Entidad como asunto 14, relacionado con el manejo de los residuos peligrosos y asunto 23, correspondiente a vertimientos – ARnD (Aguas Residuales No Domésticas), obran las diligencias de control y seguimiento ambiental de la sociedad DIVAL S.A, con NIT. 811.009.359-1, ubicada en la calle 17 No. 43F - 265 del municipio de Medellín-Antioquia, representada legalmente por el señor ARI WANCIER RODE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.905.589, o quien haga sus veces en el cargo.
2. Que a través del Auto No. 002563 del 23 de septiembre de 2020¹, en atención al Informe Técnico No. 001967 del 15 de julio de 2020, se requirió a la citada sociedad para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter ambiental:

“(…)

Asunto 23 (Vertimientos):

1. *Allegar un plano hidrosanitario del establecimiento, o un certificado de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., donde se pueda corroborar la separación de las redes de aguas lluvias y ARnD.*
2. *Aclarar a esta Entidad por qué no se reportó el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) en la caracterización del año 2019, el cual hace parte de lo exigido por la Resolución 0631 de 2015.*
3. *Allegar la siguiente información, a fin de establecer si la caracterización de las ARnD, realizada el día 31 de octubre de 2019, puede ser considerada representativa:*

¹ Notificado de manera electrónica el 30 de septiembre de 2020, al correo: deli@deli.com.co.

- a. *Las facturas de servicios públicos y/o registros donde indique o mencione cual es el volumen de agua consumida en la empresa para ese día, y la producción el día del muestreo.*
 - b. *Un balance de aguas donde se defina claramente el consumo de agua utilizado para el funcionamiento general de la empresa.*
4. *Informar por qué no realizó la caracterización de ARnD correspondiente al año 2018, incumpliendo así con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.*

Asunto 14 (Residuos peligrosos):

5. *Disponer de manera adecuada las luminarias generadas en el establecimiento, ya que el incumplimiento de esta obligación, puede ocasionar la contaminación de los demás residuos con los que tuviesen contacto, además del sitio donde sean dispuestos.
(...)*
3. Que mediante comunicación recibida con radicado No. 000527 del 8 de enero de 2021, Empresas Públicas de Medellín –EPM, remite copia a esta Entidad como parte interesada en el asunto “Revisión de estudio de caracterización 2020: Repostería Deli”.
4. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas en los numerales 11 y 12, artículo 31 de la Ley 99 de 1993, revisó la información allegada y realizó visita a las instalaciones de la sociedad DYVAL S.A., ubicada en la calle 17 No. 43F - 265 del municipio de Medellín- Antioquia, derivándose el Informe Técnico No. 004501 del 9 de septiembre de 2021; del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

“(…)

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

- *Comunicación Oficial Recibida 000527 del 8 de enero de 2021, por medio de la cual Empresas Públicas de Medellín –EPM, remite copia a esta Entidad como parte interesada en el asunto “Revisión de estudio de caracterización 2020: Repostería Deli”.*

Información allegada por EPM:

“Le damos las gracias por presentarnos el estudio de caracterización de sus ARnD para la vigencia del año 2020 a través del aplicativo. De acuerdo con la revisión de lo remitido consignado por ustedes en la muestra 176262, le informo lo siguiente:

Los siguientes parámetros no cumplieron con la Resolución 0631, Artículo 12 Elaboración de Productos Alimenticios:



Parámetro	Valor reportado	Límite RSL 0631
DQO mg/L	1713	900*

*Afectado por el artículo 16 de la Resolución 0631

Imagen 1. Resumen de los parámetros de la Resolución 0631 de 2015 incumplidos por el usuario - Elaborado por EPM- Tomado de la COR 000527 del 8 de enero de 2021.

Midieron la totalidad de los parámetros que les corresponde por su actividad productiva. De acuerdo con lo anterior, le agradeceríamos informar a EPM y a la Autoridad Ambiental, sobre los avances en las medidas correctivas que adelante, de modo que les permita garantizar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015.”

Concepto técnico:

En la comunicación allegada por parte de EPM se evidencia que el usuario realizó caracterización de sus Aguas Residuales no Domésticas –ARnD, para la vigencia del año 2020, en la cual se evidencia que la concentración de la DQO supera los límites máximos establecidos por la Resolución 0631 para la actividad productiva llevada a cabo en la empresa (Elaboración de productos alimenticios), sin embargo, al realizar la revisión del expediente ambiental de la empresa DYVAL S.A. - REPOSTERÍA DELI, no se encontró evidencia de que el usuario haya allegado el informe de la caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas –ARnD. Por tanto, el usuario deberá de manera inmediata presentar la caracterización de las ARnD realizada en el año 2020, para su evaluación por parte de esta Autoridad Ambiental.

4. CONCLUSIONES

La empresa DYVAL S.A. - REPOSTERIA DELI se encuentra ubicada en la CL 17 No. 43 F – 265 barrio Villa Carlota de la Comuna 14 (El Poblado) de la ciudad de Medellín, tiene como actividad la producción y comercialización de productos de panadería, actividad con código CIU 1081.

El usuario cuenta con servicio de acueducto y alcantarillado prestado por EPM, con un consumo de agua promedio aproximado de 306 m³, de los cuales, según estimaciones del RAS 49,92 m³ son empleados en actividades de carácter doméstico como uso de baterías sanitarias, uso de la cocineta y/o cafetín de empleados, lavado de manos y similares; mientras que los 256,08 m³ restante son utilizados en el proceso productivo, no poseen captaciones de aguas subterráneas y/o superficiales según lo mencionado en los informes técnicos anteriores y lo observado durante la visita técnica.

La empresa genera las Aguas Residuales no Domésticas -ARnD provenientes del lavado de equipos, utensilios e instalaciones, las cuales son conducidas a un sistema de tratamiento (PTARnD) para finalmente descargar al alcantarillado público en las coordenadas 6°13'4.31" N; -75°34'28.03"O, presentando una descarga constante durante toda jornada laboral de 15 horas. El sistema de tratamiento está compuesto por trampas de grasas, tanque de homogenización, tanque de igualación, sistema en serpentín donde se realiza la mezcla de los reactivos, tanque sedimentador, coagulador y floculador, filtros de carbón activado y

arena y un sistema de secado de lodos. por otra parte, no es posible determinar si las ARnD se encuentran separadas de las Aguas Lluvias ALL, ya que no se presentan planos o certificación por parte de EPM que demuestren dicha separación.

Por medio de la Comunicación Oficial Recibida 000527 del 8 de enero de 2020, Empresas Públicas de Medellín –EPM, indica que el usuario realizó la caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas –ARnD, correspondiente al año 2020 y que en esta se evidenció que la descarga realizada por el usuario superaba el límite máximo permitido por la Resolución 0631 de 2015 para la concentración de DQO, sin embargo, al realizar la revisión del expediente ambiental de la empresa DYVAL S.A. - REPOSTERÍA DELI, no se encontró evidencia de que el usuario haya allegado el informe de la caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas –ARnD.

DYVAL - REPOSTERIA DELI no genera residuos peligrosos -RESPEL producto de su actividad económica, no obstante, si cuenta con residuos tales como RAEEES y luminarias (residuos propios del funcionamiento de las instalaciones), de manera adicional debido a la situación generada a raíz de la pandemia de la COVID-19 y las políticas internas de la empresa, se está generando material de protección personal, como tapabocas, guantes y similares, los cuales son dispuestos por el gestor ASEI.

El establecimiento cuenta con un PMIRS documentado, sin embargo, no se puede indicar que esté debidamente implementado, toda vez que los residuos peligrosos son almacenados en conjunto con los insumos químicos.

Según los certificados de disposición final presentados por el usuario, se evidencia una disposición de 3 Kg de residuos peligrosos en abril de 2021, no obstante, debido a que no se presentaron certificados de disposición anteriores no es pudo determinar la media móvil de los residuos generados y así determinar si la empresa requiere reportar en el aplicativo RUA del IDEAM, según lo estipulado en la Resolución 1362 del 2007.

En cuanto a los requerimientos realizados mediante el Auto 002563 del 23 de septiembre de (sic) 2021, se puede indicar lo siguiente:

1. Allegar un plano hidrosanitario del establecimiento, o un certificado de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., donde se pueda corroborar la separación de las redes de aguas lluvias y ARnD

El usuario no ha dado cumplimiento con este requerimiento, toda vez que no ha presentado los planos hidrosanitarios y/o certificado emitido por Empresas Públicas de Medellín –EPM, donde se evidencie la correcta separación de las Aguas Lluvias –ALL y las Aguas Residuales no Domésticas –ARnD.

2. Aclarar a esta Entidad por qué no se reportó el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) en la caracterización del año 2019, el cual hace parte de lo exigido por la Resolución 0631 de 2015.

El usuario no ha dado claridad sobre este tema, por tanto, se considera que no ha dado cumplimiento con el requerimiento.



3. *Allegar la siguiente información, a fin de establecer si la caracterización de las ARnD, realizada el día 31 de octubre de 2019, puede ser considerada representativa:*

- a. *Las facturas de servicios públicos y/o registros donde indique o mencione cual es el volumen de agua consumida en la empresa para ese día, y la producción el día del muestreo.*
- b. *Un balance de aguas donde se defina claramente el consumo de agua utilizado para el funcionamiento general de la empresa.*

El usuario no ha presentado un análisis de su consumo de agua, así como tampoco ha remitido el dato del consumo de agua específico para el día 31 de octubre de 2019, día en el que realizó la toma de muestras para la caracterización de sus ARnD, por tanto, se considera que no ha dado cumplimiento con el requerimiento.

4. *Informar por qué no realizó la caracterización de ARnD correspondiente al año 2018, incumpliendo así con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.*

*El usuario no ha dado información sobre las razones por las cuales no se realizó la caracterización de las ARnD correspondiente al periodo de vigencia 2018, por tanto, se considera que el usuario no ha dado cumplimiento con el requerimiento.
(...)"*

5. Que conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

6. Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece:

Artículo 1º. *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

7. Que los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.23.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, disponen:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los



tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

“Artículo 2.2.3.2.23.3. Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público. Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público”.

“Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

(...)

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos”.

8. Que la Resolución N° 0631 del 17 de marzo de 2015, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (arnd) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes: (...)”

“Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”

9. Que en virtud de la aprobación del PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-, mediante la Ley 1955 de 2019, en sus artículos 13 y 14 se estableció que:



“Artículo 13°. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

“Artículo 14°. Tratamiento de aguas residuales. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales”.

Conforme a lo anterior, la norma nacional en cita, eliminó la necesidad de tramitar un permiso de vertimiento para la descarga de ARnD al alcantarillado público; sin embargo, seguidamente la misma norma reitera la obligación de acatar todas las normas previamente señaladas en este acto administrativo, por parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios; especialmente la obligación de demostrar mediante un estudio de caracterización, el cumplimiento de los parámetros de descarga (de las correspondientes sustancias de interés sanitario, según el tipo de actividad) en la forma establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, previa a la entrega a la red pública de alcantarillado; ello mediante las siguientes formas:

- i) Mediante sistema de pre-tratamiento o de tratamiento propio -in situ-; y/o
 - ii) Que el tratamiento se haga por parte de terceros debidamente autorizados a disponerlas (mediante transporte);
 - iii) Como lo indica el mismo PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-, se adiciona la alternativa de tratamiento mediante la descarga al alcantarillado a través de un operador de servicios públicos domiciliarios que cuente para ello con la capacidad tecnológica en sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales -PTARs, lo que deberá CERTIFICARSE ante esta Autoridad Ambiental Urbana.
10. Que es de anotar que para el caso del Valle de Aburrá, sólo el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P con la operación de las PTARs San Fernando (Itagüí) y Aguas Claras (Bello), tiene la capacidad de tratar parámetros adicionales al servicio público de alcantarillado doméstico; es decir, tratar ciertos parámetros de aguas residuales no domésticas -ARnD-, más no todos; por tanto, cada actividad (industria, comercio o servicios) deberá constatar si sus aguas residuales son llevadas a una de las dos PTAR señaladas, y si en ellas les tratan la totalidad de los parámetros de sus aguas servidas.



Se advierte que hasta que demuestre el cumplimiento normativo -aportando la debida caracterización y/o la certificación del operador de que sí le trata sus ARnD-, deberá abstenerse de verter dichas aguas a la red de alcantarillado público; so pena de las investigaciones ambientales correspondientes (Ley 1333 de 2009).

11. Que en concordancia con lo motivado previamente, en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015, se especifica que:

“Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”.

“Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo”.

12. Que de otro lado, frente a la generación de residuos peligrosos, el Título 6 Capítulo 1º Sección 3ª del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, consagra lo siguiente:

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 (hoy Decreto 1079 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”) o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual



se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos”.

“Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Parágrafo. El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental”.

“Artículo 2.2.6.1.3.3. Subsistencia de la Responsabilidad. La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso



sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente”.

13. Que teniendo en cuenta la legislación ambiental vigente y lo consagrado en el Informe Técnico No. 004501 del 9 de septiembre de 2021, se procederá a requerir a la sociedad DIVAL S.A, con NIT. 811.009.359-1, ubicada en la calle 17 No. 43F - 265 del municipio de Medellín-Antioquia, a través de su representante legal, el señor ARI WANCIER RODE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.905.589, o quien haga sus veces, para que se sirva dar cumplimiento a las obligaciones ambientales que se describirán en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con el fin de controlar y mitigar las afectaciones al medio ambiente.
14. Que el evento en que esta Entidad verifique su incumplimiento adoptará las acciones y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo.
15. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
16. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. Requerir a la sociedad DIVAL S.A, con NIT. 811.009.359-1, ubicada en la calle 17 No. 43F - 265 del municipio de Medellín-Antioquia, a través de su representante legal, el señor ARI WANCIER RODE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.905.589, o quien haga sus veces, para que en el término **noventa días (90) días calendario**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones en materia ambiental:

Asunto (14) Residuos Sólidos:

1. Aclarar a esta Entidad por qué no se reportó el parámetro de sólidos sedimentables (SSED) en la caracterización del año 2019, el cual hace parte de lo exigido por la Resolución 0631 de 2015.
2. Remitir un reporte de la media móvil mensual del último año calendario, de la generación de sus residuos peligrosos, soportado con los correspondientes certificados de disposición final de RESPEL, esto con la finalidad de corroborar si el usuario está



obligado a realizar el reporte de generación de residuos peligrosos en el aplicativo RUA del IDEAM.

3. Adecuar un espacio para el almacenamiento de sus residuos peligrosos acorde a la generación propia de la empresa, que sea de uso exclusivo, de acceso restringido, cuente con paredes y pisos duros y lavables, que cuente con iluminación y ventilación adecuada, esté debidamente señalizado y cuente con extintor.
4. Disponer de manera adecuada las luminarias generadas en el establecimiento, ya que el incumplimiento de esta obligación, puede ocasionar la contaminación de los demás residuos con los que tuviesen contacto, además del sitio donde sean dispuestos.

Asunto (23) Vertimientos –ARnD (Aguas Residuales No Domésticas):

5. Allegar un plano hidrosanitario del establecimiento, o un certificado de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., donde se pueda corroborar la separación de las redes de aguas lluvias y ARnD.
6. Allegar la siguiente información, a fin de establecer si la caracterización de las ARnD, realizada el día 31 de octubre de 2019, puede ser considerada representativa:
 - a. Las facturas de servicios públicos y/o registros donde indique o mencione cual es el volumen de agua consumida en la empresa para ese día, y la producción el día del muestreo.
 - b. Un balance de aguas donde se defina claramente el consumo de agua utilizado para el funcionamiento general de la empresa.
7. Informar por qué no realizó la caracterización de ARnD correspondiente al año 2018, incumpliendo así con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.
8. Allegar el informe final de la caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas – ARnD, realizado en sus instalaciones en el año 2020, para su correspondiente evaluación por parte de esta Autoridad Ambiental.

Parágrafo 1. Se debe presentar a la Entidad la caracterización de las ARnD realizada en noviembre de 2020, ya que según informaron en la visita, la última se realizó en esa fecha, pero no ha sido allegada para la respectiva evaluación técnica.

Parágrafo 2. Dado que a la fecha no ha demostrado el total cumplimiento de los parámetros de las sustancias de interés sanitario contenidas en sus ARnD que descarga a la red pública de alcantarillado, se le recomienda abstenerse de continuar vertiéndolas, so pena de que

se le adelante por parte de esta Autoridad Ambiental Urbana, un procedimiento sancionatorio ambiental en la materia (Ley 1333 de 2009).

Parágrafo 3. Se deberá informar a la Entidad con al menos treinta (30) días de anticipación la realización de la caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas, para llevar a cabo la auditoria de la misma si así lo determina esta Autoridad Ambiental.

Parágrafo 4. Los informes de las caracterizaciones de las ARnD deben cumplir con lo establecido en la Guía para el monitoreo de vertimientos, aguas superficiales y subterráneas del IDEAM.

Parágrafo 5. Se advierte que está pendiente por allegar el informe final de caracterización de sus ARnD correspondiente al año 2021, el cual debe ser remitido a esta Entidad de manera anual, es importante resaltar que el periodo al cual corresponde una caracterización está determinado por la fecha en la que se realiza la toma de muestras.

Artículo 2°. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, podrá dar lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Artículo 3°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4°. Informar, que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Metropolitana No. D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 5°. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor ARI WANCIER RODE, en calidad de representante legal de la sociedad DIVAL S.A, con NIT. 811.009.359-1, o a quien haga sus veces en el cargo, al correo auxiliar.ambientalm@deli.com.co, extraído de la comunicación recibida con radicado No. 046280 del 30 de diciembre de 2019, la cual obra en el expediente ambiental y de conformidad con el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

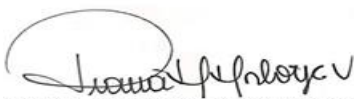
Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 6º. Comunicar el presente acto administrativo en calidad de tercero posiblemente interesado, a la GERENCIA DE GESTIÓN DE AGUAS RESIDUALES de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P; como prestador del servicio público de alcantarillado en la mayor parte de la jurisdicción de los diez municipios que conforman el Área Metropolitana del Valle de Aburrá; particularmente para que garantice lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015.

Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la entidad, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”.

Artículo 8º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA MONTOYA VELILLA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 30/11/2021



ALEXANDER MORENO GONZALEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental (E)

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 23/11/2021



SUSANA ISABEL MUÑOZ MEJIA
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 22/11/2021

Revisó: Ana Giraldo / CM5.14.23.16631 / Trámites:
1276980.